

375-2011

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintitrés de enero de dos mil quince.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Rafael Antonio González Garcíaguirre contra el señor José Roberto Dutriz Fogelbach, en calidad de presidente de la junta directiva de Dutriz Hermanos S.A. de C.V. (en adelante: el presidente de Dutriz), titular del periódico La Prensa Gráfica (LPG), por la supuesta vulneración de sus derechos de respuesta y al honor.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó en su demanda que en mayo de 2001 fue designado subdirector ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y que, debido a tres ausencias temporales del director general de la referida institución, asumió interinamente dicho cargo. En virtud de ello, surgieron en su perjuicio acciones "revanchistas" y de persecución laboral, las cuales se acompañaron de una agresión periodística, propiciada desde el 10-VIII-2005 por LPG, consistente en publicaciones "falsas, tergiversadas e incompletas" que le atribúan responsabilidad por supuestas irregularidades que ocurrieron en la ANSP durante el período en el que fungió como director.

Dicho señor sostuvo que en las referidas publicaciones se consignó información relacionada, entre otros, con los siguientes temas: (i) un supuesto fraude en los ascensos de 23 oficiales de la 7ª promoción del nivel ejecutivo de la ANSP, quienes inicialmente habían reprobado los exámenes necesarios para ser promovidos, pero obtuvieron el ascenso debido a una revisión de los resultados ordenada por el peticionario; (ii) la adjudicación, tras una declaratoria de emergencia emitida por el actor, de 1 contrato de alimentación a una empresa que no tenía solvencia financiera; (iii) una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la cual se declaró ilegal un acto administrativo que tenía por objeto depurar un grupo de alumnos que finalizó un curso de la ANSP y que estaba a la espera de su graduación, y (iv) la participación del señor González Garcíaguirre y algunos de sus familiares en una sociedad dedicada a la seguridad privada, la cual podría haber sido instrumento para el lavado de dinero y cuyas acciones fueron

transferidas, en circunstancias anómalas, a un dirigente político. Asimismo, señaló que algunas de las informaciones antes relacionadas generaron un gran impacto debido a que fueron titulares de primera plana y tuvieron una amplia cobertura en el referido medio informativo, lo cual le causó desprestigio y le vedó la posibilidad de ocupar un importante cargo público para el cual iba a ser propuesto.

Ante esa situación, consideró necesario brindarle a la población su propia explicación y rectificar la información publicada por LPG. Por ello, el 25-IX-2005 presentó un escrito al director del aludido medio de comunicación, en el cual le solicitó que le permitiera ejercer su derecho de respuesta, pero ello le fue denegado. Posteriormente, debido a que los ataques periodísticos se prolongaron, en el año 2010 solicitó en 3 ocasiones a las autoridades de dicho periódico que le permitieran hacer uso del referido derecho, pero nuevamente le rechazaron sus peticiones, sin darle explicación alguna. Dichas negativas, a juicio del demandante, intensificaron el agravio que le causaron las aludidas informaciones, ya que no tuvo la posibilidad de que se subsanaran, mediante la publicación de sus aclaraciones o rectificaciones, los perjuicios que se le causaron.

2. A. Mediante el auto del 3-II-2012 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor, se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó al presidente de Dutriz que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda no eran ciertas.

B. Asimismo, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. A. Mediante la providencia del 16-V-2012 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó al demandado que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el presidente de Dutriz manifestó que las afirmaciones de hecho consignadas en la demanda constituían una interpretación maliciosa de la realidad, entre otras razones, porque el peticionario solo acreditó que ejerció su derecho de respuesta frente a 4 de las 7 notas periodísticas que relacionó en su demanda. Además, sostuvo que todas las publicaciones que el actor consideró agraviantes se produjeron cuando este era funcionario público y que, de

conformidad con el art. 18 de la Cn., dicho señor no era titular del derecho de respuesta, ya que este solo pueden ejercerlo los particulares frente a las autoridades públicas, no a la inversa.

Agregó que en cada una de las publicaciones que el actor relacionó en su demanda se le concedió la oportunidad real de brindar su versión de los hechos, pero en algunas ocasiones él no quiso hacer aclaraciones o no hizo uso adecuado de los espacios que se le concedieron. Con respecto a la publicación del 10-VIII-2005, señaló que el demandante fue consultado sobre la inclusión de los agentes que reprobaron sus exámenes en los cursos de ascenso y que, en esa oportunidad, dicho señor dio sus explicaciones y, además, se publicó una página completa con una entrevista que se le realizó. Asimismo, señaló que en las solicitudes que le hizo el actor este se refirió a aspectos que no habían sido abordados en las notas periodísticas.

Por todo lo anterior, sostuvo que la pretensión del demandante revela una mera inconformidad con las publicaciones que efectuó LPG y solicitó que se declare sin lugar el amparo incoado.

4. En virtud del auto del 8-V-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el demandado no aclaró si había resuelto las solicitudes de respuesta del demandante, y a la parte actora, la cual reiteró lo manifestado en su demanda.

5. Mediante el auto del 14-VII-2014 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron prueba documental.

6. Por auto del 21-X-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el demandado vulneró el derecho de respuesta del peticionario ya que no le permitió aportar al público su versión de los hechos, y a la parte actora y al presidente de Dutriz, quienes reiteraron los argumentos que esgrimieron en sus intervenciones previas.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV) y finalmente se analizará el caso planteado (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión, el presente proceso adoptó la modalidad de un amparo contra particulares, el cual procede contra actos de personas

que no están investidas de un cargo público o que no ejercen autoridad o poder alguno de carácter formal, pero que están en una posición de superioridad y, por ello, son capaces de vulnerar derechos fundamentales (véanse, entre otras, las Sentencias del 17-VII-2013 y 3-VII-2013, Amps. 218-2013 y 153-2010 respectivamente).

Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido en el contexto de una relación de supra-subordinación en sentido material, que es aquella en la que el sujeto afectado no tiene otra alternativa más que aceptar el acto emitido por el particular en virtud de la vinculación, de hecho o de derecho, que guarda con dicho particular y que coloca a este en una posición de predominio, con capacidad de restringir e, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, como requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable en un proceso de amparo, los siguientes: *(i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una posición de superioridad respecto al agraviado, *(ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto, *(iii)* que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que los mismos se hayan agotado plenamente, que dichos medios no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *(iv)* que el derecho constitucional cuya vulneración se alega sea, por su naturaleza, exigible al particular demandado en el proceso.

B. a. En el presente caso, el señor Rafael Antonio González Garciaguirre alegó que el presidente de Dutriz vulneró sus derechos de respuesta y al honor en virtud de que le negó la publicación de aclaraciones sobre diversas notas periodísticas que consideró agraviantes, por contener informaciones "falsas, tergiversadas e incompletas".

b. Al respecto, los medios de difusión de información pueden colocarse en una posición de superioridad frente a las personas que son aludidas en sus publicaciones, ya que son ellos quienes ejercen el control del contenido de la información que es transmitida al público. Por el contrario, las personas aludidas en dichas publicaciones no tienen la posibilidad de controlarlas de forma previa a su difusión y, por tanto, no pueden prever la afectación que estas pueden ocasionarle a sus derechos o intereses legítimos.

c. En ese sentido, el reclamo que el demandante dirige contra omisiones del presidente de Dutriz —no publicar ciertas aclaraciones de dicho señor— cumple los presupuestos para

proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo: (i) las omisiones se produjeron en una relación de supra-subordinación material, (ii) se afectaron derechos constitucionales susceptibles de ser vulnerados por los particulares y (iii) en la fecha en que se emitieron las referidas publicaciones el peticionario no podía acudir a una instancia distinta de la constitucional para la protección de sus derechos.

2. El objeto de la controversia estriba en determinar si el presidente de Dutriz vulneró los derechos de respuesta y al honor del demandante al negarle en cuatro ocasiones la publicación en LPG de rectificaciones respecto a las notas periodísticas que dicho medio informativo difundió en su perjuicio desde agosto de 2005, en las cuales se informaba sobre su posible responsabilidad por anomalías que ocurrieron en la ANSP durante el período en que fungió interinamente como director de la referida institución.

IV. En este apartado se hará una breve exposición sobre los derechos que el actor considera vulnerados con los actos reclamados.

1. A. a. El *derecho de respuesta* (art. 6 inc. 5° Cn.) es un derecho fundamental que tiene toda persona afectada por informaciones falsas, incompletas, erróneas u ofensivas, presentadas al público por cualquier medio de difusión de información (prensa escrita, radio, televisión, Internet, entre otros), a demandar que su declaración o rectificación sea publicada por el mismo medio y en forma análoga a la información que dio lugar al agravio, con el objeto de prevenir o de que se subsane cualquier perjuicio a sus derechos o intereses legítimos. Por ello, el referido derecho es ejercitable aun cuando el responsable de la difusión de la información no haya actuado con culpa o dolo.

Ahora bien, la difusión de la declaración o rectificación del agraviado no conlleva para el medio informativo la asunción de responsabilidad alguna sobre su contenido y veracidad. Tampoco implica para dicho medio la obligación de corregir la información que dio lugar a la respuesta del ofendido, pues dicha finalidad se logra con la difusión de la declaración del último.

Asimismo, el derecho de respuesta se desarrolla en el plano de las informaciones, es decir, en el plano fáctico. Ello en virtud de que los hechos, en la medida en que pertenecen a la realidad describable, externa al sujeto, son susceptibles de ser sometidos a comprobación empírica. Por el contrario, como regla general, el referido derecho no puede ejercerse frente a opiniones, ya que estas, en la medida en que no se basan en datos objetivos, no se prestan para la demostración de su exactitud.

b. De forma correlativa, el aludido derecho permite que el público expuesto a la información original pueda conocer, a iniciativa de la persona afectada, una versión diferente que le permita formarse su propio juicio sobre la materia, pues constituye la presentación de los hechos informados desde la perspectiva de las personas aludidas en ellos mediante una declaración en la que estas proporcionan su versión sobre la información que les causó perjuicio o una simple aclaración o rectificación de las inexactitudes o errores contenidos en ella.

De lo anterior se desprende que el referido derecho tiene dos dimensiones: una *subjetiva*, que le proporciona al ofendido la posibilidad de evitar o de que se subsane cualquier perjuicio que le pueda ocasionar una información, y una *social*, que fomenta el pluralismo informativo y propicia la libre formación de la opinión pública, en la medida en que se presenta a la sociedad una perspectiva diferente de los hechos sobre los cuales versan las informaciones, lo que le permite a dicho cuerpo colectivo acceder a diversas fuentes de información y contrastarlas para arribar a conclusiones que pueden incidir en su toma de decisiones.

B. a. El referido derecho también está reconocido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual puede hacer uso del mismo, en las condiciones previstas por la ley, toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigen al público en general. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que "el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" (Opinión Consultiva 7/86).

b. Las condiciones de ejercicio del referido derecho están reguladas en la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación y Respuesta (LEEDRR). Así, la citada normativa prevé que la declaración o rectificación del ofendido debe cumplir con los siguientes parámetros: *(i)* versar exclusivamente sobre la información que le causó perjuicio; *(ii)* no contener expresiones calumniosas, injuriosas o difamantes, lo que, a su vez, implica que el ejercicio de aquel derecho no se debe convertir en un instrumento para polemizar ni para poner en duda la imparcialidad del medio informativo; *(iii)* la declaración o rectificación del agraviado debe ser difundida gratuitamente y en condiciones de forma y extensión similares a la información que dio lugar al ejercicio del derecho, y *(iv)* el ofendido debe solicitar al responsable de la difusión de la

información que le causó agravio, en forma diligente y oportuna, que le permita ejercer el referido derecho y, solo en caso de negativa injustificada o cuando se difundiere la declaración o rectificación sin apearse a los parámetros legales, podrá acudir ante la autoridad judicial competente a solicitar la protección del referido derecho.

Como contrapartida, se establece el deber del sujeto frente a quien se ejerce el aludido derecho de difundir en forma inmediata el contenido de la declaración o rectificación del ofendido, sin añadir a ella comentario alguno.

C. El art. 6 inc. 5° de la Cn. no hace distinción respecto de quiénes pueden ser titulares del referido derecho, sino que se limita, de modo abstracto, a indicar que su reconocimiento conlleva una protección para los derechos y garantías de las personas. Sin embargo, del art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se infiere que el derecho de respuesta puede ser ejercido por cualquier persona. Ello lo confirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que "si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por 'toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención" (Opinión Consultiva 7/86, párr. 28). En concordancia con lo anterior, el art. 2 de la LEEDRR atribuye la titularidad del referido derecho a las personas naturales o jurídicas que se consideren perjudicadas por informaciones que no correspondan a hechos ciertos o en las cuales se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas.

De lo expuesto se infiere que la titularidad del derecho de respuesta corresponde a toda persona sin distinción alguna, pero su ejercicio solo está permitido a quienes hayan sufrido un agravio a algún derecho o interés legítimo por la difusión de informaciones que, a juicio del afectado, provienen de un enfoque distorsionado de la realidad. Por ello, al igual que los particulares (personas naturales y jurídicas), los funcionarios públicos también son titulares del derecho de respuesta y pueden ejercerlo de conformidad con la Constitución y la ley. Ahora bien, respecto de las informaciones falsas, inexactas o erróneas referidas al desempeño de sus cargos, el ejercicio del aludido derecho se debe ceñir a aclarar o rectificar los errores contenidos en las mismas, ya que en estos casos la difusión de la rectificación del funcionario tiene por único objeto presentar a la población una información veraz y completa —resultado del contraste de la versión del medio de difusión con la del funcionario— para que los ciudadanos puedan arribar a

conclusiones sobre su licitud o ilicitud. En definitiva, se trata de justificar la legalidad de los actos de los funcionarios públicos, no de defender su reputación.

2. A. Con relación al *derecho al honor* (art. 2 inc. 2° Cn.), en las Sentencias del 6-VI-2014 y 30-VII-2014, Amps. 377-2012 y 426-2011 respectivamente, se dijo que, por su misma naturaleza, no se presta fácilmente para una conceptualización abstracta; es preferible, a la hora de definirlo, mantener viva la maleabilidad social que lo caracteriza. Dicho de otra manera, su definición habrá de considerar siempre las reglas culturales asumidas por el conjunto del cuerpo social. En ese sentido, se ha llegado, incluso, a considerar que el honor es un concepto jurídico indeterminado, que necesariamente obliga al intérprete a acudir a la valoración social.

La doctrina adopta una perspectiva subjetiva y una perspectiva objetiva para definir el honor (Sentencias del 18-XII-2001 y 9-VII-2002, Amps. 227-2000 y 494-2001 respectivamente). Desde la perspectiva subjetiva, el honor es el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma. Desde la perspectiva objetiva, es la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los demás. En esa línea, para fundamentar el derecho en cuestión, se dice que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de una manera compatible con su dignidad; por ello, se debe asegurar que toda persona en sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas.

En relación con ello, en la Sentencia del 24-IX-2010, Inc. 91-2007, esta Sala sostuvo que, en términos más concretos, el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente (insulto) o le atribuye una cualidad que afecta su estimación propia o aprecio público (ridiculización).

Según la Constitución, todas las personas son titulares de este derecho y gozan de protección en toda circunstancia, lo cual implica que deben ser protegidas frente a cualquier ataque ilegal, arbitrario o abusivo, y solo en casos de extrema necesidad y cuando exista un legítimo interés público o para proteger y garantizar otros derechos fundamentales, puede limitarse este derecho por disposición de ley.

B. El referido derecho también ha sido desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de protección a la honra y la dignidad, y al respecto establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su

domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17 establece lo siguiente: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, respecto del art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que este "prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques." De conformidad con el referido tribunal, "el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona" (Sentencia del 27-I-2009, caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, párr. 57).

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en el caso específico.

I. A. Las partes ofrecieron como prueba copias simples, entre otras, de las publicaciones de LPG que se detallan a continuación: (i) titular de portada denominado "Fraude en ascensos de oficiales de PNC", notas periodísticas y entrevistas realizadas al director de la ANSP y al peticionario —quien entonces fungía como subdirector de la referida institución—, todos del 10-VIII-2005, en los cuales se informaba sobre la posible participación del actor en supuestas anomalías que se presentaron en el ascenso de 23 oficiales de la 7a promoción de nivel ejecutivo de la ANSP; entre otras, se informó que el peticionario habría autorizado la revisión de los resultados de exámenes que dichos oficiales inicialmente reprobaron, a pesar de que ello no estaba estipulado en la normativa institucional, y que, gracias a esa revisión, los referidos agentes habrían sido ascendidos al rango de subinspectores; (ii) titular de portada "Anomalías en licitación de la ANSP" y notas periodísticas del 15-VIII-2005, en los cuales se informaba sobre supuestas ilegalidades posiblemente cometidas por el peticionario en dos procedimientos de licitación de la aludida institución; la primera consistió en una declaratoria de emergencia para contratar directamente a una empresa para servicio de alimentación, omitiendo convocar a una segunda licitación de conformidad con la ley; la segunda consistió en la adjudicación de otro contrato de alimentación a una empresa que carecía de solvencia financiera y de recurso humano

para ejecutarlo; *(iii)* reportajes del 20-VIII-2008 con los titulares "Confirman ilegalidad en curso de la ANSP" —referido a una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo que aparentemente declaró ilegal la creación de una comisión para depurar un grupo de alumnos que finalizó un curso de la ANSP— y "Ex subdirector veta investigación" —relacionado con un proceso contencioso administrativo que el actor promovió contra la recomendación del Consejo Académico de la referida institución de trasladarlo luego de advertir irregularidades en el ingreso a la ANSP de alumnos reprobados—; y *(iv)* nota periodística del 24-VIII-2009 con el titular "Ex jefe policial se asoció con Adolfo Tórrez", en la cual se informaba sobre supuestos vínculos del actor y sus familiares con una sociedad del rubro de la seguridad privada, la cual podría haber sido utilizada para lavado de dinero y cuyas acciones presuntamente fueron adquiridas por un dirigente político.

Asimismo, el peticionario aportó copias simples de las solicitudes que presentó a LPG, las cuales se detallan a continuación: *(i)* escrito del 19-IX-2005, con acuse de recibo de LPG, en el cual el referido señor le solicitó al director de dicho medio informativo que le permitiera ejercer su derecho de respuesta respecto a publicaciones relacionadas con supuestas anomalías en el proceso de selección de la 7a promoción del nivel ejecutivo de la ANSP; y *(ii)* escritos del 22-VIII-2010, 10-IX-2010 y 15-IX-2010, con acuse de recibo de LPG, en los cuales dicho señor le solicitó al director del referido medio informativo que publicara su versión con respecto a las publicaciones del 10-VIII-2005 —relacionada con el ingreso para la 7 promoción del nivel ejecutivo de la ANSP—, del 15-VIII-2005 —referente a la licitación n° 01/2003 del servicio de alimentación para los alumnos de la referida academia—, del 20-VIII-2008 —sobre la supuesta declaratoria de ilegalidad, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la creación de una comisión que reprobó a un grupo de alumnos del nivel ejecutivo de la referida institución— y del 24-VIII-2009 —relacionada con el supuesto vínculo del peticionario con un dirigente político en virtud de una sociedad dedicada a la seguridad privada y la cual podría haber sido un instrumento para el lavado de dinero—.

B. De conformidad con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en virtud de que no se demostró la falsedad de los documentos antes relacionados, con ellos se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el 10-

VIII-2005 LPG informó sobre el supuesto fraude cometido por el actor en el ascenso de 23 oficiales de la r promoción del nivel ejecutivo de la ANSP; (ii) que el 15-VIII-2005 dicho medio de comunicación publicó reportajes en los que informaba sobre la supuesta responsabilidad del actor por anomalías en dos procedimientos de licitación —relacionadas con una declaratoria emergencia para contratar directamente el servicio de alimentación a una empresa y con la adjudicación de otro contrato de alimentación a una empresa que no tenía solvencia financiera y que carecía de recurso humano—; (iii) que el 19-IX-2005 el actor solicitó por escrito al director de LPG que le permitiera ejercer su derecho de respuesta respecto a las publicaciones sobre supuestas anomalías en el ascenso de 23 oficiales de la 7 promoción del nivel ejecutivo de la ANSP; (iv) que en notas periodísticas del 20-VIII-2008 dicho medio de comunicación informó que la Sala de lo Contencioso Administrativo habría declarado ilegal la creación de una comisión de la ANSP para depurar un grupo de alumnos que finalizó un curso en la referida institución y que el actor habría promovido un proceso contencioso administrativo contra el Consejo Académico de la referida institución por haber recomendado su traslado; (v) que el 24-VIII-2009 el aludido periódico informó sobre supuestos vínculos del actor y sus familiares con una sociedad dedicada a la seguridad privada, la cual habría sido adquirida por un dirigente político y podría haber sido un instrumento para el lavado de dinero, y (vi) que el 22-VIII-2010, 10-IX-2010 y 15-IX-2010 dicho señor presentó nuevos escritos al director del aludido medio informativo en los cuales le solicitó que le permitiera ejercer su derecho de respuesta respecto de las publicaciones del 10-VIII-2005, 15-VIII-2005, 20-VIII-2008 y 24-VIII-2009.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si el demandado vulneró los derechos invocados por el peticionario. Dicho análisis se realizará respecto de las publicaciones cuyos temas coinciden con los que el peticionario pretendía rectificar, es decir, las publicaciones del 10-VIII-2005, 15-VIII-2005, 20-VIII-2008 y 24-VIII-2009 antes citadas, no así respecto del resto de informaciones relacionadas por las partes, ya que estas giran en torno a los mismos temas abordados en las publicaciones antes relacionadas o a asuntos que no guardan relación con el objeto de este proceso.

A. Es necesario hacer ciertas precisiones relacionadas con la naturaleza del derecho de respuesta. Ello en virtud de que el demandado sostuvo en su defensa que el peticionario no era titular del referido derecho, ya que las informaciones por las cuales reclamaba se referían a hechos que ocurrieron cuando tenía la calidad de funcionario público. Además, el demandado

sostuvo que, de conformidad con el art. 18 de la Cn., el derecho de respuesta pueden ejercerlo los particulares frente a los funcionarios públicos, pero no a la inversa.

Al respecto, el demandado ha incurrido en error respecto de la naturaleza y la base normativa del derecho invocado por el actor. El derecho al que alude el demandado es el de petición (art. 18 Cn.), el cual faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades a formular una solicitud, por escrito y de manera decorosa. De forma correlativa, se exige a dichas autoridades que respondan las solicitudes que se les planteen, conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido (Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente). Sin embargo, el derecho invocado por el peticionario es el de respuesta, previsto en el art. 6 inc. 5° de la Cn.

En efecto, no solo los particulares, sino también los funcionarios públicos son titulares del derecho de respuesta. En atención a su naturaleza, este derecho se opone, por regla general, frente a particulares, específicamente, frente a: *(i)* los titulares de medios de difusión de información, *(ii)* personas que, siendo ajenas a dichos medios, difundan en sus espacios informativos cualquier tipo de afirmación sobre hechos perjudiciales para los derechos o intereses de una determinada persona y *(iii)* los responsables de campos pagados que, de igual manera, lesionen tales derechos o intereses legítimos. Al respecto, si bien los sujetos referidos son, por regla general, particulares, ello no es óbice para que el aludido derecho también se ejerza frente al Estado, cuando la información que su titular considera agravante provenga de un medio de difusión público, o frente a las autoridades públicas, cuando sean responsables de la difusión de ese tipo de información.

De lo antes apuntado se desprende que el contenido de los derechos en cuestión es distinto, pues en el caso del derecho de respuesta el funcionario es el titular y lo ejerce frente al responsable de la difusión de la información, mientras que en el caso del derecho de petición el funcionario es la persona frente a quien el mismo se ejerce.

B. El actor sostuvo en su demanda que la información publicada por LPG vulneró su derecho al honor, ya que le atribuía responsabilidad por ciertas anomalías que supuestamente ocurrieron en el período durante el cual fungió como director de la ANSP. A su juicio, dichas informaciones fueron "falsas, tergiversadas e incompletas".

a. Con la prueba aportada al proceso se acreditó que el 10-VIII-2005 LPG difundió información relacionada con un supuesto fraude en el ascenso de 23 oficiales de la 7ª promoción

del nivel ejecutivo de la ANSP, quienes fueron promovidos al rango de subinspectores a pesar de que no aprobaron los exámenes de admisión. Asimismo, se acreditó que el 25-IX-2005 el demandante solicitó al director del aludido medio de comunicación que le permitiera ejercer su derecho de respuesta.

b. Las restantes informaciones que el actor consideró agraviantes fueron publicadas por LPG el 15-VIII-2005, 20-VIII-2008 y 24-VIII-2009. Ahora bien, dicho señor solicitó al director de ese periódico que le permitiera hacer uso de su derecho de respuesta, respecto de dichas publicaciones, en 3 escritos que presentó el 22-VIII-2010, 10-IX-2010 y 15-IX-2010. De lo anterior se advierte que las últimas 3 solicitudes que el peticionario dirigió al director de LPG no cumplieron uno de los presupuestos necesarios para el ejercicio del derecho de respuesta, ya que no fueron presentadas en forma oportuna y diligente a efecto de subsanar los perjuicios que, en su opinión, las referidas publicaciones le irrogaron a su honor.

Ahora bien, de los hechos afirmados por el peticionario en su demanda se colige que tuvo conocimiento inmediato de las publicaciones de LPG que, a su juicio, le generaron agravio; sin embargo, fue hasta el 2010 que el demandante acudió al medio de comunicación para solicitarle que le permitiera ejercer el aludido derecho. Es decir, desde las fechas en las que se publicaron las informaciones que el peticionario califica de "falsas, tergiversadas e incompletas" hasta que solicitó la publicación de sus aclaraciones y rectificaciones transcurrieron 5, 2 y 1 años respectivamente. Dicha inactividad se tiene por injustificada, ya que no se acreditó que el demandante se haya encontrado incapacitado para presentar oportunamente esas 3 solicitudes a LPG, como sí lo hizo con su primer requerimiento. Por ello, aun cuando LPG hubiera accedido a dichas solicitudes del actor, el ejercicio del derecho de respuesta no habría cumplido con su finalidad, pues por el transcurso del tiempo ya no era un medio idóneo para subsanar algún perjuicio que las aludidas informaciones le hubieran causado al actor.

En consecuencia, *respecto de las informaciones contenidas en las publicaciones del 15-VIII-2005, 20-VIII-2008 y 24-VIII-2009, en vista de que el actor no solicitó en forma oportuna y diligente a LPG que le permitiera ejercer su derecho de respuesta, a efecto de remediar cualquier agravio que dichas informaciones le hubieran causado a su honor, no es procedente ampararlo en su pretensión.*

C. Corresponde ahora analizar si LPG vulneró los derechos de respuesta y al honor del peticionario al vedarle la posibilidad de publicar una declaración o rectificación respecto de la

publicación del 10-VIII-2005. Dicho análisis se realizará, en primer lugar, respecto del derecho al honor y, posteriormente, en lo concerniente al derecho de respuesta.

a. Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia (*v. gr.* Sentencia del 26-V-2014, Amp. 915-2008) que no existen derechos absolutos, ya que, en principio, toda facultad subjetiva admite restricciones. Desde esta perspectiva, el honor no es un derecho absoluto y, por tanto, es susceptible de sufrir limitaciones.

En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.

En concordancia con lo anterior, el art. 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que "[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad." Ello se debe, por un lado, a que las actividades que realizan dichos funcionarios tienen relevancia pública y, por otro, a que, cuando dichos servidores deciden optar a un cargo público, aceptan someterse a la referida crítica. Esa decisión coloca al funcionario en una situación de mayor vulnerabilidad que los particulares a sufrir ataques a su honor. Como se afirmó en la Sentencia del 28-II-2014, Inc. 8-2014, se ingresa al servicio voluntariamente y solo deben hacerlo quienes aceptan las condiciones inherentes al cargo.

b. En este proceso, el ejercicio de las libertades de expresión e información desempeña un papel importante, pues, como se apuntó en la Inc. 91-2007 citada, dichas libertades desempeñan una función esencial en una sociedad democrática, ya que la crítica al poder —entendida como cuestionamiento de las políticas públicas y medidas estatales concretas—, con el consiguiente planteamiento de alternativas, facilita que en un proceso de ensayo y error se encuentren las políticas y medidas que mejor satisfacen las necesidades de los individuos y de la colectividad. Por ello, el fin perseguido por la Constitución al reconocer las libertades de expresión e información es el de generar una opinión pública libre en la que se discutan, tan

intensamente como sea posible, los aspectos relativos a la conducción de la cosa pública que los ciudadanos apoyan o buscan su modificación. Por ello, tales derechos también son el presupuesto de los derechos de participación política.

En ese contexto, los medios de difusión juegan un rol fundamental, ya que son un instrumento que le permite a la sociedad acceder a información de relevancia pública al facilitarle la búsqueda, recepción y difusión de información. De forma correlativa, se espera que dichos medios desempeñen con responsabilidad, ética y apego a la verdad su función de informar, ya que la libertad de información también es un derecho limitado en la Constitución.

Dicha función se desarrolla, entre otras manifestaciones, por medio del ejercicio del periodismo. De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca" (Sentencia del 2-VII-2004, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 118 y 119). Lo anterior justifica la necesidad de establecer las medidas necesarias para garantizar que dichos medios y las personas que se dedican al periodismo ejerzan libremente su derecho a informar, sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución y la ley. Por ello, el art. 6 inc. 1° de la Cn. establece que el ejercicio de las libertades de expresión e información no está sujeto a previo examen, censura ni caución.

Asimismo, en virtud de la relevancia social de las opiniones e información relacionadas con el ejercicio de la función pública, se reconoce mayor libertad en el uso de las expresiones contenidas en ellas, especialmente cuando se trata de crítica al poder. Desde otra perspectiva, las opiniones e información relacionadas con el desempeño de dichas funciones gozan de protección más amplia que las que se refieren a los particulares.

Lo antes apuntado significa que la protección del honor de los funcionarios públicos debe armonizarse con el ejercicio de las libertades de expresión e información. En opinión de la Corte Interamericana, ello no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático" (caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* citado, párr. 128, y Sentencia del 31-VIII-2004, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 100). Ello en

virtud de que, si se establecieran restricciones arbitrarias al ejercicio de dichas libertades para proteger la reputación de los funcionarios públicos, se podrían generar efectos perjudiciales como la autocensura, la cual impediría la difusión de información relevante por temor a las responsabilidades que ello podría generar.

El referido tribunal insiste en que esa reducción del umbral de protección del derecho al honor de los funcionarios públicos se asienta en que "[s]us actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 129, *Tristán Donoso vs. Panamá*, párr. 115, y *Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 103). Asimismo, la jurisprudencia interamericana enfatiza que los funcionarios, por su condición, tienen "una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren" (caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, párr. 122).

En definitiva, se debe garantizar que los medios de difusión ejerzan libremente su función de informar sobre temas de interés público, entre ellos los relacionados con el desempeño de las funciones públicas. De forma correlativa, los funcionarios deben tolerar, en mayor medida que los particulares, informaciones —producto del ejercicio responsable del periodismo investigativo— que puedan implicar afectaciones a su honor, especialmente las relacionadas con irregularidades en las que se señala su posible participación. Y es que, como ha sostenido la Corte Interamericana, "[t]ales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas (Sentencia del 2-V-2008, caso *Kimel vs. Argentina*, párr. 87 y 88).

c. Al analizar el contenido de la información consignada en la publicación de LPG del 10-VIII-2005 se advierte que, si bien dicho medio informó sobre la posible responsabilidad del actor por un supuesto fraude en el ascenso de 23 oficiales de la 7ª promoción del nivel ejecutivo de la

ANSP, dicha publicación consistió en una investigación periodística que contenía, en buena medida, los datos y la cronología de algunas irregularidades que aparentemente ocurrieron en la referida institución, algunos de los cuales el aludido medio de difusión respaldó con documentos cuyas imágenes consignó en uno de los apartados de la publicación —entre ellos, la orden manuscrita mediante la cual el actor mandó a otra autoridad de la referida institución que procediera a la creación de los códigos para dichos oficiales—. Asimismo, algunas de las supuestas anomalías, con posible responsabilidad del demandante, sobre las que LPG informó se encontraban fundadas en la entrevista que dicho periódico realizó al entonces director de la ANSP.

Por otro lado, se advierte que el lenguaje utilizado por dicho medio de comunicación fue decoroso, y, aunque hizo algunos señalamientos sobre supuestas irregularidades en el proceso de selección de los referidos oficiales, estos no fueron de una gravedad tal que implicaran la imputación de un hecho delictivo al peticionario. Además, si bien el reportaje le atribuyó al actor un "fraude" y un "atropello" en el proceso de selección de los oficiales, estos términos estaban amparados por el normal ejercicio de la investigación periodística y la crítica al poder, especialmente, porque fueron utilizados en el contexto de una investigación periodística de LPG, que, a la vez, servía de denuncia pública de supuestas irregularidades en el proceso de admisión para la 7ª promoción del nivel ejecutivo de la ANSP. Asimismo, no se debe perder de vista la condición que en ese entonces tenía la persona aludida en las referidas publicaciones —de funcionario público—, en virtud de la cual debía soportar las denuncias y crítica realizadas en torno a su desempeño como funcionario.

Finalmente, cabe señalar que la difusión de la aludida información se justificaba por la dimensión objetiva de la libertad de información, la cual se funda en la convicción de que los seres humanos, para ser verdaderamente libres, han de vencer la desinformación. De este modo, la referida publicación propició el derecho de los ciudadanos a recibir información, lo cual, a su vez, les brindó la oportunidad real de exigir a las instituciones competentes que realizaran las investigaciones necesarias para determinar la veracidad de las referidas informaciones y, en su caso, exigir que se dedujeran los distintos tipos de responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico —al ahora demandante o a otra(s) persona(s)— si hubiera existido alguna actuación ilegal o abuso de poder.

De lo anterior se infiere que *la información difundida por LPG en la publicación del 10-VIII-2005 no ocasionó una vulneración del derecho al honor del peticionario; por consiguiente, no es procedente ampararlo en su pretensión.*

D. Finalmente, se determinará lo concerniente a la supuesta vulneración del derecho de respuesta del peticionario.

a. Con la prueba aportada al proceso se comprobó que el 25-IX-2005 el actor solicitó al director de LPG que le publicara un escrito que contenía diversas aclaraciones sobre la publicación del 10-VIII-2005, relacionada con un supuesto fraude en el ascenso de 23 oficiales de la ANSP. Entre otros aspectos, el referido señor pretendía defender la legalidad de su actuación y exponer las razones por las cuales admitió un número mayor de oficiales del que se había previsto inicialmente.

Según consta en la copia del referido escrito, el actor señaló que este tipo de prácticas eran comunes en la ANSP, ya que en otras ocasiones, en atención a la necesidad de incorporar un mayor número de elementos a la PNC, se habían admitido a los cursos brindados por la referida academia un número mayor de personas que el que se había definido en un inicio. Asimismo, dicho señor defendió el procedimiento de revisión de los exámenes de los alumnos reprobados señalando que, como máxima autoridad de la referida institución, debía dar respuesta a las solicitudes de esos 23 estudiantes y que, luego de concluida dicha revisión, estos habían cumplido con todos los requisitos para ingresar al curso. Finalmente, el demandante justificó su solicitud de respuesta en la necesidad de que la población se formara libremente una opinión en la que también tomara en cuenta sus aclaraciones y rectificaciones.

Por su parte, el demandado no acreditó que haya atendido la solicitud de respuesta del actor y, en efecto, no consta que la misma haya sido resuelta. El director de LPG se limitó a justificar su negativa de publicar la respuesta del peticionario en la calidad de funcionario público de este último, aduciendo —a partir de una confusión con el derecho de petición— que este no era titular del derecho de respuesta.

b. Al analizar íntegramente la publicación del 10-VIII-2005, se advierte que, en el desarrollo de la referida investigación periodística, el peticionario fue consultado por LPG sobre las supuestas irregularidades en la admisión de 23 agentes para la 7ª promoción del nivel ejecutivo, respecto de las cuales dicho medio estaba informando. En su reportaje, LPG mencionó

que el señor Garciguirre decía haber recibido 39 apelaciones y que una comisión había establecido que 23 de ellos cumplían los requisitos de ingreso.

Asimismo, en la citada publicación se incluyó una entrevista que un periodista de LPG le hizo al peticionario. En esa entrevista el aludido periódico le concedió a dicho señor la oportunidad de aclarar cómo se llevó a cabo el proceso de admisión para la 7ª promoción del nivel ejecutivo de la ANSP. Entre otros aspectos, se le preguntó porqué se había permitido el ingreso de un número mayor de alumnos del que se había planificado y se le pidió que aclarara si para esa promoción habían ingresado alumnos reprobados y explicara cómo fue el proceso de selección. Además, se le dio la oportunidad de que aclarara cuándo nombró la comisión que revisó los exámenes de admisión y cómo fue el proceso de asignación de códigos a esos 23 alumnos.

Ante ello, el señor González Garciguirre justificó el ingreso de más estudiantes en las "necesidades de la Policía" y señaló que el Viceministro de Seguridad le había dicho que procediera al ingreso. Por otra parte, al preguntársele por el ingreso de alumnos reprobados, se limitó a indicar que 39 personas habían apelado y que, de ese grupo, se le había dado oportunidad de ingresar a 23. En lo concerniente al desarrollo del proceso de admisión, afirmó que, en el momento en el que se verificaron las supuestas irregularidades, no estaba regulado en la normativa interna el recurso de apelación ni se tenía nombrado al consejo académico, por lo cual él debió asumir "algunos criterios". Finalmente, con relación a la creación de códigos para los 23 alumnos, sostuvo que "[s]eguramente en aquella ocasión [pidió] que se agilizara el proceso", y, al preguntársele si se le asignaron códigos a los alumnos reprobados, respondió: "[a] lo mejor", agregando que no tenía nada de qué retractarse.

De lo expuesto se concluye que, si bien LPG no publicó el escrito de aclaración y rectificación que le presentó el peticionario el 19-IX-2005, éste tuvo la oportunidad en LPG de dar a conocer al público su versión sobre los hechos respecto de los cuales se había mencionado su posible participación durante el período en el que fungió como director de la ANSP. En efecto, el referido medio de comunicación le hizo al demandante una entrevista en la cual éste defendió la legalidad de su actuación y expuso las razones por las cuales la institución que dirigía había admitido para el curso de la 7ª promoción del nivel ejecutivo a 23 oficiales que inicialmente reprobaron los exámenes de selección.

Además, se advierte que el escrito que el demandante pretendía que LPG publicara —en relación con la publicación del 10-VIII-2005— contenía datos que ya habían sido mencionados por el peticionario en la citada entrevista —*v.gr.* su justificación para admitir un número mayor de alumnos que el previsto inicialmente— y otros que pudieron haber sido aportados por el peticionario en la referida entrevista, pero que no lo fueron debido a que éste no hizo un uso adecuado del espacio que se le había concedido para explicar cómo se había desarrollado el proceso de admisión en el que se presentaron las supuestas irregularidades. Se observa, además, que solo algunos apartados del escrito guardaban relación directa con la información que pretendía rectificar y que parte de su contenido estaba orientado a polemizar con LPG, lo cual quedaba fuera del ámbito de protección del derecho de respuesta.

De lo expuesto se desprende que la solicitud que el señor González Garciguirre le presentó a LPG el 19-IX-2005, para que esta publicara una rectificación respecto de la publicación del 10-VIII-2005, no cumplía algunos de los requisitos para poder ejercer el derecho de respuesta, entre ellos, la pertinencia y la ausencia de polémica. Además, el referido señor tuvo la oportunidad real de defender ante la población —especialmente ante el público al que se dirigía el referido periódico— la licitud de sus actuaciones y de presentarle una versión distinta que justificara su modo de proceder, y así el público se pudiera formar libremente una opinión en la que también se tuvieran en cuenta sus argumentos. Si el peticionario posteriormente consideró que no se había defendido adecuadamente en el, espacio que para tal efecto le concedió LPG, el resultado así percibido no era atribuible al referido medio de comunicación.

c. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación agregada a este proceso se comprueba que *el peticionario tuvo la oportunidad real de justificar ante el público la licitud de sus actuaciones y de que se subsanara cualquier perjuicio que le hubiera causado la información contenida en la publicación del 10-VIII-2005 y, además, que dicho señor no cumplió algunos de los requisitos para poder ejercer el derecho de respuesta, se concluye que el demandado no vulneró el derecho de respuesta del peticionario, por lo que no es procedente ampararlo en su pretensión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 6 inc. 5° de la Cn. y 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor Rafael Antonio González Garciguirre en contra del señor José Roberto Dutriz Fogelbach, presidente de Dutriz Hermanos*

S.A. de C.V., titular del periódico La Prensa Gráfica, por supuesta vulneración de sus derechos de respuesta y al honor respecto de las publicaciones del 15-VIII-2005, 20-VIII-2008 y 24-VIII-2009; *(b) Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por el señor González Garciaguirre en contra del señor José Roberto Dutriz Fogelbach, presidente de Dutriz Hermanos S.A. de C.V., por supuesta vulneración de su derecho al honor respecto de la publicación del 10-VIII-2005; *(c) Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por el señor González Garciaguirre en contra del señor José Roberto Dutriz Fogelbach, presidente de Dutriz Hermanos S.A. de C.V. por vulneración de su derecho de respuesta respecto de la publicación del 10-VIII-2005; y *(d) Notifíquese.*

A. PINEDA-----J. B. JAIME-----F. MELENDEZ-----G. A. ALVAREZ-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E.
SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.